



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 274 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Miembros de la Comisión Permanente y Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes.

Referencia : Documento con registro N° 40209-2019.

Fecha : Lima, 11 FEB. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia se consulta a SERVIR lo siguiente:

- Respecto a los integrantes de la comisión permanente y comisión especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes, ¿pueden ser miembros de dichas comisiones personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones técnicas en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la los miembros de la Comisión Permanente y Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en el régimen disciplinario de la Reforma Magisterial**

- 2.4 En principio, corresponde remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 1874-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle en el cual se concluyó -entre otros- lo siguiente:

“(…)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 3.1 *Existen dos tipos de comisiones -Comisión Permanente y Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes-, las cuales se constituyen como órganos colegiados, que gozan de autonomía en el desempeño de sus funciones, y son las encargadas de la investigación y posterior conducción de los procesos administrativos iniciados a los docentes en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento, siendo que su competencia dependerá del cargo asumido por los procesados, conforme a lo señalado en los numerales 2.8 y 2.9 del presente informe.*
- 3.2 *La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encontrará conformada por tres (3) miembros titulares, quienes serán designados por el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada y por el periodo de dos (2) años.*
- 3.3 *Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes serán designados por el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, por lo que no se trata de personal contratado exclusivamente para desempeñar dichos cargos.*
- 3.4 *Las resoluciones de instauración y sanción en el proceso administrativo disciplinario seguido a los docentes, son emitidas por el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada.”*  
(Énfasis es agregado)
- 2.5 Ahora bien es de señalar que de acuerdo al numeral 91.2 del artículo 92° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED (en adelante, Reglamento de la LRM), la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes está conformada por: a) Un representante del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien lo preside, b) Un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario Técnico y c) Un representante de los profesores nombrados de la jurisdicción, elegido a través de proceso electoral.
- 2.6 Por otra parte, de acuerdo al numeral 92.2 del artículo 92° del Reglamento de la LRM, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes está conformada por: a) El Director de Gestión Pedagógica de la DRE y b) Dos (2) Especialistas en Educación de la DRE.
- 2.7 En esa línea, complementando el criterio señalado en el Informe Técnico N° 1874-2016-SERVIR/GPGSC es de precisar que tanto los miembros de la Comisión Permanente como de la Comisión especial deben ser servidores pertenecientes las instituciones a las que representan, y no así personas ajenas a la entidad contratadas exclusivamente para el desarrollo de dichas funciones<sup>1</sup>.
- Así, si bien los miembros de la comisión permanente tienen la condición de representantes del Titular y la Oficina de Personal de la UGEL, respectivamente, así como de los profesores nombrados de la jurisdicción, lo cierto es que todos ellos deben mantener vínculo con las instituciones a las que pertenecen aquellos funcionarios o áreas a las que representan.

<sup>1</sup> En el caso de los miembros de la Comisión Especial resulta claro debido a que todos ostentan cargos en la Dirección Regional de Educación.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.8 Aunado a lo anterior, debe precisarse que no existe óbice para que la función de miembro de las comisiones de procesos administrativos disciplinarios sean asumida por servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 (CAS). No obstante, en congruencia con lo señalado en el numeral precedente, dichos servidores deben mantener vínculo con las instituciones a las que pertenecen aquellos funcionarios o áreas a las que representan.

En ese sentido, no resultaría posible la contratación de servidores bajo el régimen CAS para el desempeño exclusivo de las funciones de miembro de las comisiones permanente o especial de procesos administrativos disciplinarios previstas en la LRM.

### III. Conclusiones

- 3.1. Conforme a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 1874-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes serán designados por el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, por lo que no se trata de personal contratado exclusivamente para desempeñar dichos cargos.
- 3.2. Complementando el criterio señalado en el Informe Técnico N° 1874-2016-SERVIR/GPGSC es de precisar que tanto los miembros de la Comisión Permanente como de la Comisión especial deben ser servidores pertenecientes a las instituciones a las que representan, y no así personas ajenas a la entidad contratadas exclusivamente para el desarrollo de dichas funciones.
- 3.3. Si bien los miembros de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios tienen la condición de representantes del Titular y la Oficina de Personal de la UGEL, respectivamente, así como de los profesores nombrados de la jurisdicción, lo cierto es que todos ellos deben mantener vínculo con las instituciones a las que pertenecen aquellos funcionarios o áreas a las que representan.
- 3.4. No existe óbice para que la función de miembro de las comisiones de procesos administrativos disciplinarios sean asumida por servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 (CAS). No obstante, en congruencia con lo señalado en el numeral precedente, dichos servidores deben mantener vínculo con las instituciones a las que pertenecen aquellos funcionarios o áreas a las que representan.

No resultaría posible la contratación de servidores bajo el régimen CAS para el desempeño exclusivo de las funciones de miembro de las comisiones permanente o especial de procesos administrativos disciplinarios previstas en la LRM.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

